



**ACUERDO No. 0012
(12 de julio de 2021)**

"Por medio del cual se modifican los artículos 24, 61, 62 Y 93 del Acuerdo 0034 del 04 de diciembre de 2001 - Estatuto Estudiantil"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias especialmente las conferidas en el Artículo 29 del Acuerdo 0001 de 2017, "Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, en uso de la autonomía universitaria que le confiere los Artículos 69 y 113 de la Constitución Política, puede darse sus directivas, expedir y modificar sus estatutos y reglamentos de la institución.

Que, el Artículo 29 de la Ley 30 de 1992, estableció que la autonomía de las instituciones universitarias estará determinada por su campo de acción en varios aspectos, entre ellos darse y modificar sus estatutos.

Que, la Corte definió la autonomía universitaria como la "(...) *capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*" (Corte Constitucional, Sentencia T-310/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que, con fundamento el numeral 4 del artículo 29 del Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017, Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, le corresponde al Consejo Superior Universitario, entre otras funciones, expedir o modificar los estatutos de la Universidad.

Que, el artículo 38, numerales 2 y 5 del Acuerdo 001 de 2017 Estatuto General de la Universidad, establece que es función del Consejo Académico "Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil" y "Definir las políticas y adoptar los programas académicos, de investigación, de extensión y proyección social, que deba desarrollar la institución y someterlos a consideración del Consejo Superior".

Que, se hace necesario en desarrollo del principio de la flexibilidad, garantizar la calidad académica, modificar los requisitos de reingresos contemplados en los artículos 61 y 62 del Estatuto Estudiantil de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, de conformidad con lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar los artículos 24°, 61°, 62° y 93° del Acuerdo No. 0034 de 2001 o Estatuto Estudiantil, los cuales quedarán así:

ARTICULO 24°. La calidad de estudiante se termina o se pierde:

a. Cuando se haya completado el programa de formación respectivo.





**ACUERDO No. 0012
(12 de julio de 2021)**

"Por medio del cual se modifican los artículos 24, 61, 62 Y 93 del Acuerdo 0034 del 04 de diciembre de 2001 - Estatuto Estudiantil"

- b. Cuando no se haya hecho uso del derecho de renovación de la matrícula dentro de los plazos señalados por la Institución.
- c. Cuando se le haya cancelado la matrícula por incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- d. Cuando haya expulsión.
- e. Cuando por motivos graves de salud, previo dictamen médico, se considere inconveniente la permanencia del alumno en la Institución.
- f. Cuando se haya inadmitido por uno o varios semestres.

ARTÍCULO 61°. DEL REINGRESO: Aspirante a reingreso es aquella persona que estuvo matriculada en algún programa de pregrado en la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, y terminó con sus respectivas calificaciones, por lo menos un período académico.

PARÁGRAFO: Todo reingreso a la Universidad deberá solicitarse a los Directores de Programas Académicos haciendo claridad de a qué facultad desea reingresar el estudiante, dentro de las fechas establecidas por la Institución en los respectivos calendarios académicos. Para emitir la solicitud de reingreso, que será decidida mediante acta del Comité Curricular y Resolución suscrita por el Decano de la Facultad. Estos contarán con ocho (8) días hábiles después de recibida la solicitud.

ARTICULO 62°. REQUISITOS PARA EL REINGRESO:

- a) Diligenciar el formulario de reingreso y pagar los derechos pecuniarios exigidos para tal caso.
- b) No tener sanciones disciplinarias vigentes que hayan implicado su salida de la Universidad.
- c) Que su retiro del programa de origen no exceda los tres (3) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: La persona que tuvo la condición de estudiante en algún período académico, respecto del cual hayan superado los tres (3) años con un tiempo máximo de retiro de cinco (5) años y no cumpla con los requisitos de reingreso ni transferencia, se podrá inscribir como aspirante al programa respectivo y solicitar estudio de equivalencia u homologación de las asignaturas aprobadas de forma regular con una calificación igual o superior al 3,5 (tres comas cinco).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los estudiantes que habiendo cursado el IX y/o X semestre y se vean abocados a retirarse por caso fortuito o fuerza mayor *debidamente demostrada*, podrán solicitar el reingreso y sostener el plan de estudios que venía cursando siempre y cuando no haya transcurrido más de tres (3) años.

PARÁGRAFO TERCERO: A los estudiantes que hayan sido admitidos y sean llamados a prestar el servicio militar o que participen en un intercambio estudiantil dentro o fuera del país, o que presenten quebrantos de salud o razones de calamidad doméstica, caso fortuito y fuerza mayor que les impida iniciar sus estudios, les será reservado su cupo hasta por un (1) año. Para ello, deberán informar previamente al Programa Académico y posteriormente allegar los certificados o documentos que prueben su situación.





**ACUERDO No. 0012
(12 de julio de 2021)**

“Por medio del cual se modifican los artículos 24, 61, 62 Y 93 del Acuerdo 0034 del 04 de diciembre de 2001 - Estatuto Estudiantil”

PARÁGRAFO CUARTO: Los estudiantes que se retiren durante el desarrollo del respectivo período académico sin cursar ninguna asignatura o solo habiendo cursado el veinte por ciento (20%) de las mismas, al final del periodo se realizará la cancelación automática y podrán reingresar al semestre que venían cursando. Con dicha cancelación se anulan también las materias vistas por el estudiante durante el desarrollo del periodo académico, es decir, no se tendrán en cuenta las asignaturas vistas independientemente de que se hubiesen ganado o no. Lo anterior se aplicará por una sola vez en la historia académica del estudiante involucrado.

ARTÍCULO 93°. DE LA EVALUACIÓN: La evaluación consiste en la valoración que el profesor (s) de una asignatura o núcleo temático, o parte de ella, hace (n) del rendimiento académico del estudiante que la cursa, expresándolo en una calificación numérica entre 0.0 y 5.0 puntos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera bajo rendimiento cuando el promedio semestral de calificaciones es inferior a Tres (3.0), regular rendimiento, entre Tres (3.0) y Tres Nueve (3.9), alto rendimiento, mayor o igual a Cuatro (4.0.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el estudiante solicite el estudio de su hoja de vida académica solo serán tenidas en cuenta para su expedición las notas finales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quibdó, a los 12 días del mes de julio del año 2021.


DANIT MARÍA TORRES FUENTES
Presidenta Consejo Superior


FERNELIX VALENCIA MOSQUERA
Secretario Consejo Superior

Proyectó	Elaboró	Revisó	Fecha	Folios
Guillermo Ricard/Lizzeth Lemus	Vicerrectoría de Docencia	Ana Silvia Rentería	12/07/2021	3

